

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, agosto 24 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 230**

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00153-00  
Asunto: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: YURY PAOLA ANACONA HIOS en calidad de padre y representante legal del menor HAMILTON SANTIAGO FLOREZ ANACONA  
Demandada: MILTON FLOREZ GARCES

Popayán, agosto veinticuatro (24) de Dos mil veinte (2.020)

La señora YURY PAOLA ANACONA HIOS, actuando a través de apoderada judicial, instauró ante esta judicatura demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor MILTON FLOREZ GARCES, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2017 hasta la fecha, al igual que el valor correspondiente a las mudas de ropa de los años 2017 a lo que va corrido del año 2020 y los intereses moratorios, según relación contenida en el escrito de demanda.

Examinada la demanda se tiene que reúne los requisitos legales contemplados en los 82, 422 y 424 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos pertinentes establecidos por el artículo 84 *ibidem* y este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción, en consecuencia se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva por el valor total de las cuotas no pagadas desde el mes de enero de 2017 hasta la fecha, al igual que el valor correspondiente a las mudas de ropa de los años 2017 a lo que va corrido del año 2020 y los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación, como quedará consignado en la parte resolutoria de este proveído.

El mandamiento ejecutivo se extenderá igualmente a las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo que su pago se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde a lo dispuesto en el inciso 2°. Art. 431 del C.G.P.

El documento base de la ejecución, es la copia del acta de conciliación correspondiente al expediente 763 de 2015, llevada a cabo en la Comisaría de Familia de esta ciudad, el día 28 de agosto del año 2015, en donde se acordó, entre otras cosas, que el señor MILTON FLOREZ GARCES se comprometía a cancelar a favor de su hijo HAMILTON SANTIAGO, una cuota alimentaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) del sueldo que devengue o llegare a devengar, y que dicho aporte se entregaría a la madre del menor, previa expedición del recibo correspondiente, o mediante giro a través de la empresa Servientrega, el día 28 de cada mes, a partir del mes de agosto del año 2015; también se acordó el suministro de dos mudas de ropa al año, una en junio y la otra en diciembre, por parte del señor FLOREZ GARCES, para su hijo, las cuales se establecieron en un valor de cien mil pesos (\$100.000). La referida cuota se reajustaría anualmente de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor - IPC; igualmente acordaron los padres del citado infante, que el aquí demandado suministraría el 50% de los gastos escolares de su hijo, y el 50% de los gastos en salud que no cubra la EPS.

Tenemos que del documento aludido se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, de pagar una cantidad líquida de dinero y que, según el escrito de demanda, el alimentante se ha sustraído de cancelar en forma total desde el mes de enero del año 2017 hasta la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, se libraré el mandamiento de pago teniendo en cuenta la relación presentada por la demandante a través de su apoderada judicial.

En cuanto a la notificación al demandado, acorde con lo establecido en los numerales 8 y 9 de Decreto 806 de 2020, debe realizarse a través del correo electrónico, pero teniendo en cuenta que la demanda se expresa bajo la gravedad del juramento, que se desconoce si el demandado posee este medio de comunicación, y se señala además que el señor MILTON FLOREZ GARCES es patrullero de la Policía Nacional, este despacho oficiará al Área de Talento Humano de dicha institución, para que aporte el correo electrónico del mencionado, a fin de que por ese medio se realice la notificación personal de la presente demanda.<sup>1</sup>

Por otro lado, mediante escrito anexo a la demanda, la apoderada de la demandante solicitó el decreto de unas medidas cautelares consistentes en el embargo del sueldo y prestaciones *“en la proporción que establezca la ley”*, del señor MILTON FLOREZ GARCES, en calidad de patrullero de la Policía Nacional.

Igualmente se solicitó el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de Ahorro, Corrientes o C.D.T., tenga depositados el señor FLOREZ GARCÉS, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SANTANDER, CAJA SOCIAL, COOMEVA y COLPATRIA de la ciudad de Popayán.

---

<sup>1</sup> **Parágrafo 2. Art. 8 del Decreto 806/2020.**- La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Al respecto el Despacho considera que a pesar de que el artículo 599 del C.G.P, prevé que en los procesos ejecutivos, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, en la primera medida solicitada, no se establece el porcentaje del sueldo del señor FLOREZ GARCES que se pretende que se le descuente, por lo cual se requerirá a la apoderada de la demandante para que indique dicho porcentaje y así poder decidir sobre su tal pedimento.

En cuanto a la segunda medida cautelar solicitada, ella se decretará, por lo que oficiará a las entidades financieras mencionadas por la petente, con el fin de que retengan los dineros que se encuentren depositados a nombre del deudor por cuenta de los productos bancarios ya citados, hasta un monto máximo de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 25.854.000.00), acorde a lo señalado en el inciso 3°, del art. 599 del C-G del P<sup>2</sup>.

Por otro lado, se ordenará la notificación de la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Finalmente, se observa que no obra en el expediente la prueba del pago del arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la apoderada de la demandante para que previo a la notificación al demandado, allegue al presente proceso la prueba del pago del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO. LIBRAR** MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor MILTON FLOREZ GARCES identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.759.903 expedida en Popayán, Cauca y a favor de la señora YURY PAOLA ANACONA HIOS identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.784.305 igualmente expedida en esta ciudad, por los siguientes valores:

- 1.1 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.

---

<sup>2</sup> El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Subrayas del juzgado)

- 1.2 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.3 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.
- 1.4 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.5 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.
- 1.6 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.7 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.
- 1.8 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.9 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.
- 1.10 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.11 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.
- 1.12 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.13 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.
- 1.14 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.15 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.
- 1.16 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.17 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.

- 1.18 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.19 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.
- 1.20 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.21 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.
- 1.22 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.23 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2017, la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISNUEVE PESOS (\$225.819) M/CTE.
- 1.24 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.25 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.26 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.27 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.28 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.29 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.30 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.31 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.32 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.

- 1.33 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.34 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.35 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.36 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.37 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.38 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.39 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.40 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.41 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.42 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.43 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.44 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.45 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.46 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.47 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$235.055) M/CTE.
- 1.48 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.

- 1.49 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.
- 1.50 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.51 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.
- 1.52 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.53 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.
- 1.54 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.55 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.
- 1.56 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.57 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.
- 1.58 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.59 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.
- 1.60 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.61 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.
- 1.62 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.63 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.

- 1.64 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.65 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.
- 1.66 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.67 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.
- 1.68 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.69 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.
- 1.70 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.71 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$242.529) M/CTE.
- 1.72 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.73 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 251.745) M/CTE.
- 1.74 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.75 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 251.745) M/CTE.
- 1.76 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.77 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 251.745) M/CTE.
- 1.78 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.79 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 251.745) M/CTE.

- 1.80 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.81 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 251.745) M/CTE.
- 1.82 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.83 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 251.745) M/CTE.
- 1.84 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.85 Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 251.745) M/CTE.
- 1.86 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.87 Por concepto de muda de ropa correspondiente al mes junio de 2015, la suma de CIENTO SEISMIL SETESIENTOS SETENTA M/CTE (\$106.770)
- 1.88 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.89 Por concepto de muda de ropa correspondiente al mes diciembre de 2015, la suma de CIENTO SEISMIL SETESIENTOS SETENTA M/CTE (\$106.770)
- 1.90 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.91 Por concepto de muda de ropa correspondiente al mes junio de 2016, la suma de CIENTO DOCE MIL NOVESIENTOS NUEVE M/CTE (\$112.909)
- 1.92 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.93 Por concepto de muda de ropa correspondiente al mes diciembre de 2016, la suma de CIENTO DOCE MIL NOVESIENTOS NUEVE M/CTE (\$112.909)
- 1.94 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.

- 1.95 Por concepto de muda de ropa correspondiente al mes junio de 2017, la suma de CIENTO DIESISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$117.527)
- 1.96 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.97 Por concepto de muda de ropa correspondiente al mes diciembre de 2017, la suma de CIENTO DIESISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$117.527)
- 1.98 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.99 Por concepto de muda de ropa correspondiente al mes junio de 2018, la suma de CIENTO VEINTIUNMIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$121.265)
- 1.100 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.101 Por concepto de muda de ropa correspondiente al mes diciembre de 2018, la suma de CIENTO VEINTIUNMIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$121.265)
- 1.102 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.103 Por concepto de muda de ropa correspondiente al mes junio de 2019, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$125.873)
- 1.104 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.105 Por concepto de muda de ropa correspondiente al mes diciembre de 2019, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$125.873)
- 1.106 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.107 Por concepto de muda de ropa correspondiente al mes junio de 2020, la suma de CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (\$130.429)
- 1.108 Por los intereses legales correspondientes al valor anteriormente mencionado.
- 1.109 Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso (Art 431 C.G.P.)
- 1.110 Por concepto de costas y agencias en derecho las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR**, la apoderada judicial de la demandante, para que indique al Despacho el porcentaje de embargo y retención del sueldo y prestaciones sociales del señor MILTON FLOREZ GARCES que solicita que se le decrete como medida cautelar, acorde con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de Ahorro, Corrientes o C.D.T., tenga depositados el señor FLOREZ GARCÉS, identificado con C.C No. 1.061.759.903 en las siguientes entidades bancarias BANCO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO SANTANDER, CAJA SOCIAL, COOMEVA y COLPATRIA de la ciudad de Popayán, embargo que se limita a un monto máximo de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 25.854.000.00), acorde a lo señalado en el inciso 3°, del art. 599 del C-G del P<sup>3</sup>.

Para tal efecto, indíquese a las citadas entidades bancarias, que deben proceder tal como lo dispone el No. 10 del art. 593 del C.G del P, que dispone:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”* Oficiese.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a acreditar el pago del arancel judicial previsto en el numeral 4 del artículo 84 del C.G del Proceso, antes de que se lleve a cabo la notificación del presente auto. Para el pago de dicho arancel, se deberá hacer la consignación en el banco Agrario a la cuenta dispuesta para ello por la Desaj, y el recibo que se obtenga debe ser escaneado y remitido al correo electrónico [aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aranceldepjudofpop@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se les haya llegar el comprobante respectivo, que se deberá remitir por la parte demandante al correo institucional del juzgado.

**SEXTO: OFICIAR** al Área de Talento Humano de la Policía Nacional, para que aporte el correo electrónico del señor MILTON FLOREZ GARCES,

---

<sup>3</sup> El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Subrayas del juzgado)

patrullero de esa institución, para los fines expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al demandado, señor MILTON FLOREZ GARCES, en la forma prevista en los arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G del P, en lo no modificado por la citada normativa, lo cual se hará una vez se allegue la información relacionada en numeral anterior, advirtiéndole que el pago debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES.

**OCTAVO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino por éstas<sup>4</sup>, debiendo acreditarse lo anterior en el expediente para los efectos procesales pertinentes.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

**DECIMO: RECONOCER** a la Dra. LAURA YESENIA DÍAZ DORADO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.748.851 expedida en Popayán, (C), con T.P. No. 297.126 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora YURY PAOLA ANACONA HIOS, en los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

### **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
(Auto Int. No. 230 del 24/08/2020)

---

<sup>4</sup>ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. *La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 80 del día de hoy 25/08/2020.

El Secretario,



---

**FELIPE LAME CARVAJAL**